



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02777-2007-PA/TC
LIMA
CARLOS ELEUCADIO LÓPEZ INGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Calos Eleucadio López Inga contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 139, su fecha 15 de marzo de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N° 0000074693-2005-ONP/DC/DL19990, de fecha 24 de agosto de 2005, que le otorgó la pensión reducida, desconociéndole 11 años y 4 meses de aportaciones; y que, por consiguiente, se le reconozcan dichas aportaciones y se le otorgue la pensión de jubilación del régimen general, puesto que ha acumulado 16 años completos de aportaciones. Solicita, asimismo, el pago de los devengados e intereses correspondientes.

La emplazada contesta la demanda aduciendo que la solicitud del demandante es improcedente o infundada, según sea el caso, ya que el proceso de amparo es una vía residual y carente de etapa probatoria.

El Trigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 23 de junio de 2006, declara infundada la demanda, por considerar que no se acreditaron fehacientemente los años de aportación alegados.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que el proceso de amparo no es la vía idónea para resolver la controversia, por carecer de etapa probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5°, inciso 1), y 38° del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le reconozcan más años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones; y que, por consiguiente, se le otorgue la pensión de jubilación del régimen general.

Análisis de la controversia

3. Sobre el particular, debemos señalar que el artículo 38° del Decreto Ley N° 19990 establece los requisitos para acceder a una pensión de jubilación bajo el régimen general. Así, en el caso de los varones, se requiere que tengan 60 años de edad y que hayan aportado como mínimo 15 años al Sistema Nacional de Pensiones.
4. Respecto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, cabe acotar que los artículos 11° y 70° del Decreto Ley N.° 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “para los asegurados obligatorios son periodos de aportaciones periodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7° al 13°, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
5. En este sentido, para acreditar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el recurrente ha acompañado a su demanda copia de su Documento Nacional de Identidad (fojas 21), en el que consta que nació el 12 de febrero de 1932; por tanto, el 12 de febrero de 1992 cumplió los 60 años de edad.
6. Para acreditar el cumplimiento del requisito del número mínimo de aportaciones, el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente ha presentado la declaración jurada que obra a fojas 11. Este documento no tiene valor probatorio, puesto que la persona que lo suscribe no ostenta ningún cargo de funcionario o ejecutivo de la empresa Ocampo y Compañía S. A. Ingenieros, que le faculte expedir documentos en representación de la misma; por tanto, la demanda debe desestimarse; sin embargo, se deja a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)